

Señor

HONORABLE MAGISTRADO

JAIME LONDOÑO SALAZAR

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA DE FAMILIA

E.S.D.

Referencia: expediente **No. 0078-2019. UNIÓN MARITAL DE HECHO**. Demandante: **SANDRA SYDNEY BECERRA ANGEL**. Demandado: **LUIS FRANCISCO ALVAREZ VARGAS**.

Asunto: SUSTENTACION COMPLEMENTARIA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA.

HORACIO CABRERA MORENO, en mi condición de apoderado Judicial, del señor LUIS FRANCISCO ALVAREZ VARGAS, demandado en el proceso de la referencia, estando en términos a la luz de lo establecido en el Art. 322 del C.G.P, con el presente escrito me permito adicionar la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA el día 18 de Agosto del presente año, concedido en el efecto suspensivo, para ser resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala de Familia.

ANTECEDENTES

Al Juzgado en comento, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda, instaurada por la señora SANDRA SYDNEY BECERRA ÁNGEL contra el señor LUIS FRANCISCO ALVAREZ VARGAS, para obtener la declaratoria de Unión Marital de Hecho y a su vez, la Sociedad Patrimonial supuestamente conformada por dicha relación de pareja, según lo reglado por la Leyes 54 de 1990, y 979 de 2005.

En los hechos de la demanda incoada, se plasmaron en narrativa de sustentación, los porqué deberían ser concedidas las pretensiones de la demanda, los cuales me permito esbozar, resumiendo, de la siguiente manera:

A decir de la demandante, asegura haber convivido con el demandado, en relación de pareja desde el mes de Febrero del año 2011 haciéndose extensiva hasta el 11 de Enero del año 2019, fecha en que el demandado decidió abandonar su hogar.

En el hecho tercero del libelo de mandatorio presentado por la accionante, a través de su apoderado, manifiesta que, los tres (3) primeros años fue una relación de noviazgo, y que “no deseaban ningún tipo de compromiso”, por las situaciones que cada uno de ellos habían vivido anteriormente, ya que las experiencias con parejas anteriores, no habían sido muy gratas, y además, el demandado estaba terminando sus estudios universitarios, y la demandante trabajando en la entidad denominada Protección S.A. Vale la pena aclarar, que el demandado antes de conocer a la demandante no había tenido ninguna relación de pareja con ninguna otra persona; es decir, de convivencia.

Al punto tercero de la demanda, hace alusión que: esa relación a medida que pasaba el tiempo fue creciendo emocionalmente, y el demandado, empezó a quedarse en el apartamento de la demandante y eso había generado mayor estabilidad, y empezaron a compartir mucho más tiempo, por lo cual, estiman, que empezó una convivencia con la demandante, que tiene dos hijos (relaciones anteriores); y que la familia de mi patrocinado, no la iba aceptar, por la razón de que era separada, por tener dos (2) hijos; y además, ella ser mayor que él por nueve (9) años. Que tal comentario, lo hacía reiteradamente, es decir, no era ocasional.

Al punto cuarto expresado en la demanda, advierte que, el demandado, pasado un tiempo (no se expresa fecha), ingresó a trabajar en Rubiales, contratado por la empresa Montajes JM, y eso hizo que sus ingresos fueran muy buenos (no se especifica montos), y llegaron entonces a un acuerdo verbal, donde la demandante asumió pagar todos los gastos de la casa, arriendos, servicios, mercados, y demás gastos inherentes (no narra cuales), y con el salario del demandado, lo ahorrarían para poder adquirir vivienda, lo cual se concretó en el 2015 (no señala fecha), en el municipio de Mosquera - Cundinamarca, el cual fue entregado hace año y medio (no indica fecha exacta), y como la demandante estaba reportada en Datacredito, por esa circunstancia el apartamento sólo podía quedar a nombre del demandado (no hay prueba allegada al expediente).

Igualmente manifiesta que el demandado, en el 2018 empezó a laborar fuera de Bogotá, y luego, comenzó a manifestar su decisión de separarse, argumentando que la demandante lo hostigaba, y de ahí en adelante vino el mal trato, y querer sacarla del apartamento, pero finalmente él, decidió abandonar el apartamento.

Al punto quinto del encuadernamiento, del contenido de mandatorio, señala que: en Enero de 2019, el demandado, abandonó las obligaciones de compañero permanente, y desde ese tiempo a esta fecha, no hacen vida sentimental.

Que la vida marital entre demandante y demandado, fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad, tanto en el municipio de Mosquera, Bogotá, y lugares circunvecinos (no indica cuáles lugares).

Al punto Séptimo de la demanda, relaciona unos bienes, los cuales, supuestamente formarían los bienes sociales, que harían parte del patrimonio, y la Unión Marital de Hecho (sin determinar).

No existe capitulaciones matrimoniales de acuerdo a lo manifestado en hecho Octavo de la demanda.

Finalmente en el hecho Noveno de la demanda, indica que: antes del abandono del demandado del domicilio común de la pareja, el demandado la humillaba, para poder sacarla del apartamento, y utilizando varios motivos para ello, por lo cual, le causaron maltrato psicológico a la demandante (no hay pruebas).

FUNDAMENTOS FACTICOS - JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE ALZADA CONTRA LA SENTENCIA.

Argumentación del Despacho.

El Juzgado de Familia del Circuito de Funza - Cundinamarca, mediante Audiencia Virtual, llevada a cabo, el día 18 de Agosto de 2020 en el proceso de marras, profirió sentencia condenatoria contra el demandado LUIS FRANCISCO ALVAREZ VARGAS, declarando la Unión Marital de Hecho con la demandante SANDRA SYDNEY BECERRA ÁNGEL; y a su vez, liquidar la sociedad patrimonial entre ellos conformada.

El fallo atacado fundamentó su decisión, acogiendo en conjunto los hechos fácticos de la demanda, disposiciones jurídicas, y las pruebas allegadas al libelo de mandatorio, de carácter documental, y declaraciones testimoniales, que considero muy respetuosamente, no haberles dado la aplicación correcta, conforme a las disposiciones legales, jurisprudencial y constitucionales, establecidas para dirimir conflictos de esta naturaleza.

Al analizar los hechos de la demanda por parte del Juzgado de conocimiento, concluyó que, la convivencia entre demandante y demandado durante la fecha en que se inició (Febrero del año 2011) y la fecha en que terminó (Enero del año 2019), es contradictorio a lo afirmado en el hecho Segundo de la demanda, igualmente comentado ya en párrafos anteriores.

Recordemos que en el punto segundo de la demanda, la demandante manifiesta que los tres (3) primeros años fueron de noviazgo; en consecuencia, mal puede pregonar el despacho, que esa supuesta unión marital de hecho perduro por 12 años y que fue permanente y no esporádica. También lo manifestado en el punto Tercero de la acción demandatoria instaurada, la demandante a través de su apoderado manifiesta: “fue pasando el tiempo y la relación empezó a coger fuerza emocional” (no se sabe qué tiempo transcurrió), por lo que hay dudas y estas no pueden tomarse como verdadero, a sabiendas de que no está expresamente el lapso de tiempo que pasó y cuándo realmente empezó la supuesta relación de Unión Marital de Hecho. Lo corrobora también el Cuarto punto de la demanda, cuando se dice que: “al pasar el tiempo el demandado ingreso a laborar en Rubiales con Montajes JM y eso hizo que sus ingresos fueran muy buenos” (no se señala el tiempo que haya pasado), para así determinar la fecha exacta del inicio de la relación para conformar la supuesta Unión Marital de Hecho.

Según lo reglado en la Ley 54 de 1990 y 979 de 2005, en concepto de la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, en la Sentencia emitida No. 53242019 de Diciembre 2019, Manifestó, que: “No constituye unión marital de hecho la relación amorosa que no trascienda a un proyecto común”, y en un caso concreto, dijo: “Que a pesar de que se demuestre la existencia de la relación amorosa y no se acredite el requisito de permanencia accesorio para decretar la unión, así como tampoco la voluntad responsable de conformar familia o trascender a un proyecto común”.

Igualmente dijo: “Así precisó que las relaciones afectivas que se basan en la pernoctación por cuestión de días, viajes comunes y reuniones de amigos, sin que existan objetivos de vida no

son suficientes para que exista la unión marital. Se requiere el interés de querer formar una familia, ayuda mutua y colaboración”.

La Sala Civil, también ha manifestado que los elementos para que exista la unión son los siguientes:

- 1.- Comunidad de vida.
- 2.- Permanencia.
- 3.- Inexistencia de impedimentos.
- 4.- Convivencia ininterrumpida.

Respecto a este requisito, indicó que se trata de brindar estabilidad en la relación, así como la continuidad y perseverancia en la comunidad de vida. En un caso concreto, el accionante fue la pareja homosexual del causante, durante varios años (33 años), compartían momentos sociales, sin embargo los juzgadores concluyeron que lo anterior era una muestra del gran cariño que el causante le tenía, pero no acreditaba la existencia de objetivos de vida comunes y el querer responsable de conformar una familia, de acuerdo a lo exigido en el art.42 de la C.N.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se forma de la voluntad libre y responsable de querer conformarla por parte de una pareja.

La anterior afirmación se hace, por cuanto está demostrado en el plenario, y allegado como prueba, que el documento firmado entre demandante y demandado ante la notaria 53 del círculo de Bogotá, se hizo con un propósito distinto al allí señalado por las partes y era para ser entregado por la demandante a la entidad donde ella en esa época laboraba (Protección S.A.), para obtener un subsidio que allí le daban, y así el demandado poder hacer una especialización en el Instituto Politécnico Grancolombiano, cuyo costo era superior a más de 3 millones de pesos, pero que pasado el tiempo la señora SANDRA SYDNEY BECERRA ÁNGEL, le dijo a mi poderdante que no le habían aprobado ese subsidio, por lo cual se vio en la necesidad el señor LUIS FRANCISCO ALVAREZ VARGAS, a usar una tarjeta de crédito para pagar la suma de dinero que le cobraban para así matricularse ante esa institución educativa, prueba reposa en el cuaderno respectivo de la demanda.

Si el Juzgado de conocimiento hubiese hecho el análisis, teniendo en cuenta la fecha de creación del documento ante la Notaria 53 de Diciembre 01 del 2014, de conformidad con lo plasmado por la demandante en los hechos Segundo y Tercero (Demanda), se concluye que el documento firmado, se hizo con un propósito totalmente diferente al allí consignado, y avalado de acuerdo a lo ya manifestado.

Sin embargo, el juzgado concluyó erróneamente aceptar la convivencia de la pareja desde el año 2011.

Nótese que la Declaración firmada ante la Notaria 53 por la partes, manifiesta que: “ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES”.

Con la anterior afirmación, se concluye que la declaración suscrita entre demandante y demandado, se hizo con un propósito totalmente diferente a la aceptación de la Unión Marital de Hecho, y el juzgador en la sentencia proferida, le dio el valor probatorio para declarar la Unión Marital de Hecho. El A – QUO consideró que había dudas e indicios, y por ello decretaba la Unión Marital de Hecho, situación que es contraria totalmente a lo señalado por la Ley, Jurisprudencia y la C.P., ya que solamente es posible aplicar dichos principios en materia penal. El A - QUO, hizo un análisis subjetivo, al concluir en uno de sus razonamientos, que entre la pareja objeto de este debate, existió una ayuda mutua de carácter económico, por cuanto si la demandante optó supuestamente ayudarle para el pago de la especialización, era un subsidio de su empresa Protección S.A. donde ella laboraba, y por ende para ese despacho manifiesta que con ello, se demuestra la colaboración mutua de esa pareja.

De dónde acá, alguien que quiera ayudar a otro dentro de una relación de Noviazgo, no pueda o esté limitado a aceptar esa oferta, máxime que la demandante no iba a pagar, por ser un subsidio, y el hecho de que si el demandado podía tener ahorros de dinero acumulados de sus trabajos anteriores, por qué no pagaba la matrícula para su especialización. Esta es otra afirmación subjetiva del Juzgado, por cuanto no hay prueba alguna, que demuestre, que efectivamente el demandado era pudiente económicamente y contaba con los recursos económicos suficientes para cancelar el valor del curso. Además, así hubiese tenido, nadie puede coartarle su derecho a aceptar una ayuda, que provenga de alguien, y que sea legal.

En la sentencia recurrida, el Despacho indica que, existió una colaboración económica entre la pareja, contrariando lo manifestado en el interrogatorio de parte formulado a la demandante en la primera audiencia, donde deja saber que cada uno de ellos, asumía sus propios gastos, y además, por cuanto el demandado gozaba de los beneficios otorgados por la empresa en los campamentos en donde él trabajaba, como alojamiento, alimentación, transporte, ubicados afuera de Bogotá, y cuya permanencia en ellos demandaba más del 80 por ciento en esos lugares. Tal afirmación está corroborada con las constancias allegadas en la contestación de la demanda, aunadas a la exposición rendida por la demandante.

En consecuencia, no es posible aceptar el análisis del Despacho al afirmar, que había una colaboración económica entre la pareja, cuando está demostrado que cada uno de ellos asumía sus propios gastos.

El Despacho de primera instancia también consideró que al haber la demandante incluido al demandado como beneficiario de ella en la EPS - SURA, es un indicio de la colaboración mutua, sin tener certeza sobre el modus operandis de inscripción ante las mismas, que se puede hacer con una fotocopia de La cédula de ciudadanía del posible beneficiario y la manifestación verbal y expresa de la cotizante, y muchas veces, sin la aceptación por parte de este.

El Juzgado aceptó igualmente, la información declarada, por la demandante, en una visita de emergencia a que se vio avocado el demandado, al Hospital San Rafael, a consecuencia de una convulsión ocurrida en el apartamento del demandado, el cual al llegar a dicho centro, quien suministró la información requerida sobre los datos del demandado, fue la Señora SANDRA

SYDNEY BECERRA ÁNGEL, quien lo acompaña en ese percance.

Lo anterior demuestra sin lugar a equívocos, la estratagema planeada conscientemente por la demandante SANDRA SYDNEY BECERRA ÁNGEL, en el proceso de la referencia, que utilizando todos los medios que estuvieron a su alcance, le permitieran hacerle creer a la justicia su posible Unión Marital de Hecho con el demandado LUIS FRANCISCO ALVAREZ VARGAS, ya que era la única forma de poder obtener beneficios a través de ese mecanismo, mediante la sentencia emitida por el Juzgado de conocimiento.

Además, posterior a la presentación de la demanda, la reformó, anexando copia de una Resolución emitida por la Comisaría Primera de Familia de Mosquera, donde señala en su parte resolutive, CONMINAR a la accionante y accionado, al cese de cualquier conducta de actos violentos, y amenazas o agravios, hostigamientos y otros. Nótese que esta resolución No. 048-2018, tiene una fecha diferente a cuando fue emitida el día 28 de Febrero de 2019, según se aprecia en el contenido de la misma y además, es posterior, a cuando el demandado dejó de visitar a la demandante, en el apartamento del municipio de Mosquera y de propiedad exclusiva del señor LUIS FRANCISCO ALVAREZ VARGAS.

Pese a lo anterior, la demandante siguió utilizando mecanismos de amenazas y toda clase de improperios contra mi patrocinado a través de llamadas telefónicas, que aparecen consignadas en un CD, y cuya traducción fue allegada por el suscrito apoderado al despacho como prueba, para que fuera evaluada, y se le diera el valor pertinente en la decisión a tomar, y que fueron omitidas en su totalidad por el juzgador, a sabiendas que el contenido, además, de la utilización del vocabulario desmedido, y grotesco de la demandante, son realmente comprometedoras hacia la integridad física y moral del demandado, que conllevarían a una investigación de carácter penal, ya que dicha situación hizo que mi patrocinado, asumiera la aceptación de haber manifestado la existencia de una Unión Marital de Hecho en la audiencia llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de Mosquera.

Además en dichas conversaciones telefónicas, que se anexaron en el CD al proceso en mención; se evidencia la solicitud de la Señora SANDRA SYDNEY BECERRA ANGEL, la pretensión de suma importante de dinero (\$100 millones) con el fin de desistir ante esta situación, y también que en reiteradas ocasiones bajo preguntas realizadas por LUIS FRANCISCO ALVAREZ VARGAS, sobre el propósito para el cual se había firmado la declaración extra juicio ante la Notaria 53, a la señora SANDRA SYDNEY BECERRA ANGEL, ella manifestaba que se lo probará; lo que puede inferirse, que efectivamente ella era consciente del objetivo para el cual había sido creado este documento.

Ruego al H. Magistrado que le corresponda conocer sobre el recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido en primera Instancia por el Juzgado, y darle el valor a la prueba allegada oportunamente, sobre las amenazas recibidas por el demandado de parte de la demandante, y con la imparcialidad que la Ley determina, proferir un fallo ajustado a derecho, según las pruebas que obran dentro del proceso, y que a mí entender fueron analizadas con un criterio de carácter subjetivo, y alejado por completo de la interpretación legal, que debe tenerse en toda decisión jurídica, y que no haya dudas sobre los derechos que deben proteger y corresponder a

las partes en conflicto.

De otra parte, el juzgador, tuvo en cuenta únicamente los testimonios rendidos (Angélica Ruiz y Laura Mejía) a favor de la parte demandante, y acogidos por el despacho en su totalidad, omitiendo los rendidos por los testigos de la parte demandada, y que según análisis del Juzgado, por ser familiares muy allegados a él, no presentaban claridad, para establecer el lugar real de su domicilio, a contrario censu, lo expuesto por los testigos de la demandante, si eran muy claros y precisos, por lo tanto constituían un valor probatorio para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, como efectivamente aconteció, siendo contrario al querer de la Ley, la Jurisprudencia y la Constitución Nacional.

Valga decir, que la mamá, familiares y vecinos, quienes viven en el mismo edificio del lugar de domicilio del demandado: Calle 12 A No.71 B 40, han declarado que LUIS FRANCISCO ALVAREZ VARGAS, cuando regresaba de su trabajo, siempre llegaba a ese lugar desde hace más de once (11) años, y que lo veían, lo saludaban, hablaban con él, y nunca conocieron, o les haya presentado persona alguna, como su pareja, lo cual esta corroborado por la demandante, en su declaración ante el Despacho, no haber sido invitada jamás, a la casa o apartamento en el lugar de domicilio del demandado. La demandante jamás fue presentada por el demandado a su familia, por cuanto este sabía que no iba ser aceptada por ellos, en razón a que ella ya tenía dos (2) hijos producto de relaciones distintas anteriores y era mayor que él nueve (9) años; además, el demandado manifiesta no haber pensado en conformar una familia con ella. Por lo que decidió voluntariamente realizarse una cirugía y así evitar posibles embarazos.

Esa situación concatena con lo expuesto y desvirtúan por completo el concepto de formar una Familia, conforme lo pregona el artículo 42 de la Constitución, el cual es requisito fundamental en la Unión Marital de Hecho.

Fundamentos JURISPRUDENCIALES.

En Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, conceptual: "SC4360-2018 Octubre 09 de 2018: Señala que para que prospere la acción que busca la declaración de Unión Marital de Hecho y consecuente Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, resulta Imperativo que conforme a la exigencia de la Ley 54 de 1990 y Ley 979 de 2005, se satisfagan los requisitos de: 1- Comunidad de Vida. 2- Permanencia. 3- Singularidad".

En línea de principio. Debe orientar las uniones de pareja constituida con el propósito de conformar una familia.

Una Sociedad Patrimonial, surge en una Unión Marital, con ayuda mutua de los integrantes de la misma.

Es de anotar que el Juzgador conceptuó, darse a cabalidad estos requisitos, lo cual es una apreciación subjetiva, que dista mucho, de la Constitución, Jurisprudencia, la Ley, y de los elementos facticos indicados en la demanda, los cuales son contradictorios a las exigencias de las normas indicadas.

No hubo ayuda mutua, en primer lugar, por cuanto nunca se formó una Unión Marital, en forma permanente, sino una relación de Noviazgo conforme lo indicó la misma demandante en el Hecho Segundo de la demanda, y lo manifestado en el Hecho Tercero, los cuales carecen de asidero probatorio, por cuanto no hay fecha de inicio, de cuándo realmente empezó esa relación de la supuesta Unión Marital de Hecho.

De igual manera señala en el Hecho Cuarto que: “Al pasar el tiempo el demandado empezó a laborar en Rubiales.....”, y como se expresó anteriormente, dice: haber acordado verbalmente que la demandante se comprometió a pagar todos los gastos de la casa, arriendos, servicios, mercados. Y demás gastos inherentes. Nótese que no se sabe ¿cuál casa? ya que no se indica dirección, y además, el demandante, quien había adquirido seguramente con el arrendador, a través de un contrato de arrendamiento pagar su arriendo, y comprar la comida de sus hijos y el pago de todos los gastos inherentes al mismo, ya que mi patrocinado no vivía en ese lugar con ella cuando se conocieron.

FUDAMENTOS JURISPRUDENCIALES PARA LA CONFORMACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

La Corte Suprema de Justicia en las siguientes Sentencias. Nos. C-836-2001 Diciembre 12 y C.S.J Sala Civil 2007-00425 Diciembre 28 de 2011 ha señalado: “a la conducta de la pareja en cuyo sustrato este la intención de formar dicha unión”, y señala los siguientes requisitos:

1- La voluntad responsable de establecerla.

2- La comunidad de vida permanente y singular

El primer requisito aparece cuando la pareja de la unión en forma clara, y unánime, actúa en dirección a conformar una familia.

La comunidad de vida por su parte, se refiere a la de elementos accidentales involucrados de formar dicha unión, al margen en su devenir, como acaece en el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad.

Así pues, podemos decir que, en el conflicto dirimido por el Despacho, no hubo una voluntad unánime para conformar la unión, porque la propia demandante en el Hecho Tercero de la demanda, ha manifestado que, el demandado, siempre le decía que, su familia (Demandado) no la iba a aceptar, porque era separada, con dos (2) hijos, y mayor que él nueve (9) años.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente, solicito al H. Magistrado de conocimiento del presente Recurso de Apelación, interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia, las siguientes:

HORACIO CABRERA MORENO

ABOGADO

PRETENSIONES

PRIMERA: Respetuosamente ruego al H. Magistrado, revocar la sentencia proferida por el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA, de fecha Agosto 18 de 2020, en su totalidad y como consecuencia ordenar dictar la que en derecho corresponda, según los elementos facticos, jurídicos y jurisprudenciales, expuestos en esta sustentación del recurso de apelación.

SEGUNDA: Una vez dictada la revocatoria de la PRETENSION PRIMERA, remitir el expediente al juzgado de conocimiento, para que dé cumplimiento a lo resuelto, y proceda de conformidad.

NOTIFICACIONES

Demandante: Carrera 9 No. 14A – 88 sur Torre 6 Apto 503.

Correo electrónico: sandrasydneym8@hotmail.com – cel.: 311 286 82 74.

Demandado: Calle 12 A No. 71 B 40 Torre 10 Apto 303.

Correo electrónico: lfalv@outlook.com – cel.: 318 599 53 54.

Apoderado demandado: Calle 17 No.4 - 68 Oficina 1804 Edificio Proas.

Correo electrónico: horaciocabrera23@hotmail.com – cel.: 315 431 00 72.

Cordialmente.



HORACIO CABRERA MORENO

C.C. No. 19.121.360 de Bogotá.

T.P. No. 29.190 C.S.J.